

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez haciéndole saber que los términos de traslado del auto inadmisorio de la demanda vencieron y dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría-Caldas, Trece (13) de diciembre del dos mil veintidós
(2022)

Radicado 2022-439
Auto Interlocutorio No 1967

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, que ha formulado el señor **JUAN SEBASTIAN CARDONA MUÑOZ**, frente a **INTEGRALLY S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR GLORIA JANETH ARIAS JIMENEZ O QUIEN HAGA SUS VECES**, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 25 de noviembre del 2022, esto es, no se allega el certificado de tradición del bien objeto de la prenda, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 467 del CGP que dice: *"...y en el caso de prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen"* lo que allega la parte es un REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR, tomado de RUNT sin que este documento pueda reemplazar el certificado expedido por la Oficina de Transito, tal y como se lee en el pie de pagina del documento aportado. **"...AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información..."** (resalta el despacho) Es por ello que se rechazará la demanda ya enunciada, por lo dicho anteriormente, al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ
JUEZ**

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114f891860312c5b994f20116b1fb0a66608fe71e35b7fac2617ac3748505af**

Documento generado en 13/12/2022 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>